Informe de Investigación

Número 16 / Año 5 / Agosto 2003

Bases programáticas para la reforma integral del Derecho Penal Militar chileno

Jorge Mera Figueroa

CENTRO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS
FACULTAD DE DERECHO • UNIVERSIDAD DIEGO PORTALES

Resumen

El Código de Justicia Militar chileno data de 1925 y, en lo que dice relación con sus normas penales sustantivas, no ha sido objeto de modificaciones sustanciales. La reforma integral del Derecho Penal Militar chileno se hace necesaria en atención a las siguientes consideraciones: la evolución que han experimentado a lo largo del siglo XX, con particular fuerza tras el término de la II Guerra Mundial, el derecho internacional de los derechos humanos y la concepción de la democracia y del estado de derecho; el desarrollo de las garantías penales, las que tienen validez universal y son aplicables por tanto a los imputados por delitos militares; y el progreso histórico del propio Derecho Penal Militar, que se ha traducido en la promulgación, durante la segunda mitad del siglo pasado, de nuevos Códigos Penales militares en muchos países. En el Informe se aborda en primer lugar la Parte General del Derecho Penal Militar, abogándose por su supresión –sin perjuicio, por cierto, de la mantención de disposiciones que definan conceptos básicos de carácter técnico-castrense y regulen las penas militares–, toda vez que los delitos militares no presentan peculiaridades de tal relevancia que la justifiquen, debiendo aplicarse las reglas generales del Código Penal. En lo que se refiere a la Parte Especial, el Informe propone las bases programáticas para su reforma integral, a partir de un concepto riguroso de delito militar y del bien jurídico protegido en estas infracciones, que considera los desarrollos del derecho penal militar comparado contemporáneo. Es así que se plantea la eliminación de la mayoría de las figuras delictivas actualmente contempladas en el amplísimo catálogo de nuestro CJM, por no constituir delitos militares propios, ya sea porque no afectan la eficacia de las FF.AA. como organismo de combate especializado en la defensa de la seguridad exterior del Estado, ya porque no constituyen infracción de los deberes que a los militares les corresponden en cuanto tales; la revisión y perfeccionamiento de los tipos legales que sí presentan las características propias de los delitos castrenses; y la incorporación de nuevos delitos militares necesarios para salvaguardar adecuadamente el bien jurídico protegido en estas infracciones. El criterio sistematizador propuesto para la tipificación de los delitos militares se basa en la esencia del injusto de estos últimos, referida a la infracción grave de los deberes militares más relevantes, distinguiéndose al efecto entre delitos que atentan en contra de los deberes de los subordinados, de los deberes de los superiores y del deber de prestar el servicio militar.

BASES PROGRAMÁTICAS PARA LA REFORMA INTEGRAL DEL DERECHO PENAL MILITAR CHILENO

Jorge Mera Figueroa

COLECCIÓN INFORMES DE INVESTIGACIÓN
Número 16 / Año 5 / Agosto de 2003
32 págs.

Registro de Propiedad Intelectual Nº 134.666

Bases programáticas para la reforma integral del Derecho Penal Militar chileno

Jorge Mera Figueroa
Profesor de Derecho Penal y miembro del Centro de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Diego Portales

Introducción

1. Nuestro Código de Justicia Militar data de 1925 y, en lo que se refiere a la tipificación y sanción de los delitos contemplados en este cuerpo legal, no ha sido objeto de modificaciones sustanciales. Tampoco lo han sido sus disposiciones de la Parte General.

2. La reforma integral del Derecho Penal Militar chileno es necesaria, en atención a diversas consideraciones, entre las que pueden mencionarse las siguientes: (i) la evolución que han experimentado –desde la dictación del Código de Justicia Militar hasta la fecha– el derecho internacional de los derechos humanos y la propia concepción y exigencias de la democracia y del estado de derecho (procesos que como se sabe se desarrollan con particular fuerza tras el término de la II Guerra Mundial); (ii) el desarrollo, tanto legislativo como dogmático, de las garantías penales, de validez universal, por cuanto constituyen auténticos derechos fundamentales de las personas reconocidos en las constituciones políticas de los estados y en los tratados internacionales sobre derechos humanos, y que resultan aplicables en caso de cualquier imputación penal, incluidas las relativas a los delitos militares; y (iii) el progreso histórico del propio Derecho Penal Militar, que se ha traducido en la promulgación, durante la segunda mitad del siglo XX, de nuevos códigos penales militares en muchos países[1]. Esta tendencia obedece tanto a la nece-

1 En Chile se observa por parte de nuestra comunidad jurídica un desconocimiento generalizado del Derecho Penal Militar. A diferencia de Europa, donde existen numerosas revistas académicas especializadas, cátedras universitarias, escuelas de estudios jurídicos militares, centenares de libros y artículos, y una Sociedad Internacional de Derecho Militar de gran valor científico, en nuestro medio campea una ignorancia prácticamente absoluta sobre estos temas.

sidad de proteger eficazmente los bienes jurídicos militares, cuanto al deber de los estados de derecho modernos de adecuar su legislación penal militar a los requerimientos de las garantías penales y de los derechos fundamentales[2].

El presente Informe abordará separadamente la Parte General y la Parte Especial del Derecho Penal Militar chileno, señalando, respecto de ambas, tanto las deficiencias dogmáticas y político-criminales que presentan, como las bases para su adecuada regulación.

PARTE GENERAL

3. La primera cuestión que debe plantearse es si se justifica o no una Parte General del Derecho Penal Militar[3]. Mi opinión es que no, a pesar de que la generalidad de los códigos penales militares la incluyen. Creo que, como procuro demostrarlo, ello no se justifica. Basta con la Parte General del derecho penal común.

El punto no puede dilucidarse de manera abstracta sino que en relación con la Parte Especial del Derecho Penal Militar, toda vez que la justificación de una Parte General (por ejemplo, eximentes, y atenuantes y agravantes particulares para los militares) solo podría fundamentarse precisamente en las peculiaridades de los delitos militares.

A mi juicio, los delitos militares no presentan singularidades de tal relevancia que justifiquen normas excepcionales de la Parte General, debiendo aplicarse en esta materia las reglas generales del Código Penal. Por lo demás, si en algún caso llegare a justificarse una regulación especial en materias de Parte General, lo más apropiado parece ser –como de hecho ocurre en el derecho comparado– resolver el problema al tratar de las correspondientes infracciones, en lugar de prever disposiciones generales sobre la materia. Así ocurre, por ejemplo, con la Ley Penal Militar alemana, que altera en ocasiones, a propósito de determinados delitos (por ejemplo, motín), las reglas generales sobre actos preparatorios y tentativa.

Las particularidades de los delitos militares, que por cierto existen –lo mismo que en cualquier clase de infracciones penales; piénsese, por ejemplo, en los delitos económicos, en los ecológicos, en los sexuales, o en los vinculados al tráfico de sustancias estupefacientes o psicotrópicas–, no difieren sustancialmente del resto de las formas de la criminalidad. Ellas se refieren, por una parte, a la calidad del sujeto activo, un militar que obra en cuanto tal[4], y por la otra, al bien jurídico protegido.

2 La relevancia práctica que presenta la reforma de nuestro Derecho Penal Militar radica en la circunstancia de que los tribunales militares conocen actualmente de todos los "delitos militares", concebidos formalmente como aquellos que se encuentran contemplados en el Código de Justicia Militar. Esto determinada que dichos tribunales juzguen mayoritariamente delitos cometidos por civiles, que no constituyen obviamente delitos militares, los que exigen la doble calidad militar del hecho y del autor (ver nota 4). En la reforma que se propone, los tribunales militares conocerían solo de los delitos propiamente militares, excluyéndose, por tanto, a los civiles (salvo el caso de participación como instigadores o cómplices, en delitos militares propios, según el parecer de la doctrina ampliamente mayoritaria) y a los militares por delitos comunes. Por cierto que la reforma se justifica también en la necesidad de proteger adecuadamente los bienes jurídicos militares (en particular la eficacia de las FF.AA. al servicio de la seguridad exterior), estableciendo al efecto un estatuto penal sustantivo moderno y eficiente.

3 La expresión "Parte General" la empleo en el sentido de las garantías penales y los presupuestos de la responsabilidad penal en sentido amplio, comprensivo de los elementos del delito y las reglas sobre autoría y participación, *iter criminis*, concursos y circunstancias modificatorias de responsabilidad penal. Respecto de todas estas materias me parece que debieran regir las normas generales del Código Penal. Por cierto que un Código de Justicia Militar debe contener "disposiciones generales", pero limitadas, en mi opinión, a la definición de algunos conceptos básicos de carácter técnico militar que integran los delitos castrenses y a la regulación de las penas militares (cfr. texto de Proyecto de Ley Penal Militar que se incluye como Anexo al final de este Informe).

4 Me refiero –de acuerdo con los parámetros de la dogmática y el derecho comparado, y dentro de la lógica de una reforma de nuestra justicia militar que se proponga

En lo que dice relación con el primer aspecto, los delitos militares son delitos especiales que, como tales, se caracterizan por la calidad del sujeto activo, no cualquier persona, sino que un militar que infringe los deberes que como tal le corresponden[5]. En esto no se diferencian del resto de los delitos especiales, que también requieren de un sujeto activo cualificado (por ejemplo, los delitos funcionarios). Los problemas de comunicabilidad a que dan lugar esta clase de infracciones me parece que deben ser resueltos mediante la aplicación de las reglas generales. La mayoría de la doctrina considera que en los delitos especiales propios, cuyo sería el caso de los delitos militares, los partícipes extraños (instigadores y cómplices) responden penalmente. Este sería, a mi juicio, el único supuesto en que un civil (instigador o cómplice de un delito militar) podría ser responsabilizado penalmente en relación con un delito militar.

El segundo rasgo de los delitos militares –común también a toda clase de infracciones penales, por lo menos en un derecho penal presidido por el principio de lesividad, que exige como condición de la legitimidad de la intervención penal del Estado, la afección de un bien jurídico, a lo menos en grado de peligro– dice relación con el bien jurídico protegido, a saber, en mi opinión, la eficacia de las FF.AA. como órgano técnico profesional especializado en la protección de la seguridad del Estado. Por cierto que ello no representa una peculiaridad exclusiva del Derecho Penal Militar, pues todos los tipos legales tienen la función de proteger determinados bienes jurídicos, los que se caracterizan justamente por su heterogeidad[6].

En suma, las garantías penales, que se reflejan de distintos modos en la Parte General del Derecho Penal común, y que obedecen a un decantado y más que centenario proceso de adecuación de esta rama del derecho a las exigencias de un estado de derecho comprometido con los derechos fundamentales de las personas, deben mantenerse también en el ámbito del Derecho Penal Militar. No parece que las necesidades protectora-preventivas de los bienes jurídicos militares hagan necesario el sacrificio, relajación a atenuación de las garantías: dichas necesidades pueden y deben ser atendidas, en su caso, en la Parte Especial, al tipificar las correspondientes infracciones, respetando siempre los límites del *ius puniendi*.

Creo que una Parte General del Derecho Penal Militar no resulta compatible con el ideal ilustrado de racionalizar el poder penal del Estado, lo que exige la unificación del derecho penal, en el sentido de una

su modernización y profesionalización– a los delitos militares propios, que requieren de un sujeto activo militar que infringe los deberes que como tal le corresponden. La situación chilena es diferente: la mayoría de los delitos contemplados en el CJM pueden cometerse tanto por militares como por civiles. De hecho, aproximadamente el 75% de las causas de que conocen los tribunales militares afectan a civiles (cfr. artículo de Luppy Aguirre, sobre la realidad de la aplicación de la legislación penal militar chilena, en *Justicia Militar y Estado de Derecho*, varios autores, editor Jorge Mera, Cuadernos de Análisis Jurídico, serie Seminarios, N° 40, Escuela de Derecho, Universidad Diego Portales).

5 La esencia del injusto de los delitos militares radica (como lo reconocen la dogmática y el derecho comparado más avanzados) en la infracción del deber militar, por lo que su tipificación debiera estructurarse en torno de la naturaleza del deber infringido, distinguiéndose entre delitos que atentan en contra del deber de prestar el servicio militar y delitos de los superiores y de los subordinados que representan violaciones de sus respectivos deberes (Cfr. *infra*, 17, *Sistematización de los delitos militares*).

6 Es cierto que el carácter formal de algunos delitos militares –del que resulta difícil prescindir, como se observa en el panorama general del derecho comparado– los aproxima a la discutible categoría de los delitos de peligro abstracto, pero ello no es, en todo caso, privativo de esta clase de infracciones. Por lo demás, si bien no resulta siempre posible –como sería deseable– que el tipo legal exija un resultado objetivamente conmensurable en relación con la afección real del bien jurídico protegido, concebido como eficacia de las FF.AA. al servicio de la seguridad exterior, sí, en cambio, parece factible requerir, de *lege ferenda*, que la figura penal exija, como regla general –para distinguirse de la infracción meramente disciplinaria– de un daño o perturbación graves del servicio militar.

aplicación uniforme de las garantías, sin consideración a intereses corporativos de grupos determinados. Así, la necesidad, por ejemplo, de mantener la disciplina militar, no es una razón suficiente para alterar las garantías penales. Debe recordarse a este respecto, por otra parte, la diferencia entre la responsabilidad disciplinaria y la penal. Tratándose de delitos militares, y no solo de meras faltas a la disciplina, debe existir un bien jurídico vital afectado, de carácter universal, en cuya preservación se encuentre interesada toda la sociedad, y no solo la afección de intereses institucionales de las FF.AA. Siendo esto así, las peculiaridades de lo militar solo podrán incidir en los términos de la responsabilidad disciplinaria, pero no afectar las garantías penales.

A mi juicio –y desde el punto de vista teórico, pues las opciones divergen en el derecho comparado– la especialidad del Derecho Penal Militar radica, en rigor, más bien en su Parte Especial y no en la General, respecto de la cual debieran regir los mismos principios y reglas del derecho penal común, adaptados a ciertas peculiaridades de la criminalidad castrense. Lo que caracteriza a este derecho penal especial es, en efecto, el **objeto** de la criminalización, a saber, los delitos militares, y las penas asignadas a los mismos, en particular las accesorias, puesto que las principales no difieren esencialmente de las establecidas en el derecho penal común, salvo en lo que se refiere al lugar de su cumplimiento.

Así lo reconoce nuestro Código de Justicia Militar al disponer que "Tendrán aplicación, en materia militar, las disposiciones del Libro I del Código Penal, en cuanto no se opongan a las reglas contenidas en este Código" (art. 205).

Un panorama similar se observa, por lo general, en el derecho militar comparado, coherentemente con el carácter de derecho penal especial y no autónomo que se le reconoce al derecho penal castrense[7]. Es cierto que, dependiendo de los distintos códigos militares, se contienen en estos reglas más o menos particularizadas sobre diversos aspectos de la parte general, que no alteran, empero, el sistema general de los respectivos códigos penales.

Examen de los principales problemas

4. Entre las materias que suelen figurar en las reglas generales de los códigos penales militares, por entenderse que corresponden a ciertas particularidades de este derecho penal especial que requieren de una regulación especial, se encuentran la obediencia debida, el miedo, la embriaguez, la comunicabilidad y las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal militar[8]. A mi juicio bastan en todos estos casos las reglas generales del derecho penal común. Me referiré primero al panorama general que se observa en el derecho comparado para ocuparme luego de la situación en Chile.

Obediencia debida

5. En lo que concierne a la obediencia debida, tanto en materia militar como común, la dogmática y el derecho comparado militares contemporáneos propugnan un sistema de obediencia relativa, de acuerdo con el cual los inferiores están obligados solo al cumplimiento de órdenes lícitas, como corresponde en un estado de derecho moderno respetuoso de los derechos fundamenta-

7 La doctrina prácticamente unánime le reconoce actualmente al Derecho Penal Militar su carácter de derecho "especial" y no autónomo, en el sentido de que debe regirse por los principios del derecho penal común, particularmente en lo que se refiere al respecto de las garantías penales, que tienen una vigencia universal en un estado de derecho moderno. Son aisladas las opiniones que le confieren, en virtud de las peculiaridades que presentaría la responsabilidad penal militar, autonomía en relación con el derecho penal general.

8 A las circunstancias modificatorias de la responsabilidad militar me refiero al criticar más adelante la defectuosa regulación que tienen en nuestro CJM.

les de las personas. No se divisan, en verdad, razones valederas para apartarse de este sistema tratándose del cumplimiento de órdenes militares, siendo entonces innecesario reglamentar separadamente la obediencia debida en el ámbito castrense[9].

El interés institucional de mantener la disciplina (la que supone la obediencia de los inferiores, conforme con la estructura jerárquica de estos cuerpos) no puede extenderse al cumplimiento de órdenes ilícitas, toda vez que la realización de lo ordenado, en caso de ser la orden delictiva, lesiona bienes jurídicos de terceros de mayor rango que dicha disciplina, la cual, por otra parte, no resulta en verdad afectada, puesto que la disciplina protegida como valor jurídico militar no puede ser sino la que se funda en el acatamiento de mandatos y prohibiciones legítimos, acordes con los fines de dichos institutos y con el contenido y objetivos de los propios deberes militares.

Este es el predicamento que prevalece en el Derecho Penal Militar contemporáneo y el que debiera seguirse entre nosotros en una futura reforma de nuestro CJM. Así, por ejemplo, la Ley Penal Militar alemana de 1974, establece que "... la conducta del inferior (de desobedecer la orden) no es antijurídica cuando la orden no es obligatoria, especialmente si no ha sido dada con fines relativos al servicio, lesiona la dignidad del individuo o si su cumplimiento comportaría la comisión de un hecho punible..." (Nº 22, 1).

Es decir, solo se impone el deber de obedecer las órdenes lícitas, relativas al servicio y que no lesionen la dignidad del individuo. Por otra parte, no es punible la desobediencia si el inferior "... incumple la orden por creer erróneamente que su ejecución comportaría un hecho punible, siempre que el error no sea vencible" (Nº 22, 2).

Coherentemente con estas disposiciones, el Nº 5 (1) de dicha ley dispone que el inferior que (2) "... cumpliendo órdenes recibidas, realice un hecho antijurídico que cumple el tipo de una ley penal, se reputará culpable solo cuando sea consciente de que se trata de un hecho antijurídico o que esto es evidente atendidas las circunstancias por él conocidas".

Como se observa, el inferior no está obligado a obedecer las órdenes cuyo cumplimiento importe la comisión de un delito. La desobediencia no se castiga en tal caso. Si el inferior, no obstante, cumple la orden delictiva y realiza el tipo legal, actúa culpablemente, a menos, naturalmente, de acuerdo con las reglas generales sobre error de prohibición, que no haya tenido conciencia de que se trataba de un hecho antijurídico. Sin embargo, no podrá excusarse a causa del error sobre la antijuridicidad de su comportamiento, si esta es evidente atendidas las circunstancias por él conocidas. Por otra parte, basta, para que no se incurra en desobediencia punible, con que el inferior incumpla la orden por creer erróneamente que su ejecución comportaría un hecho punible.

La Ley Penal Militar alemana procura evitar por todos los medios poner al inferior en situación de cometer delitos con motivo del cumplimiento de órdenes ilícitas. En este sentido, cabe destacar que se sanciona severamente la inducción por parte del superior a la realización de un acto antijurídico: "El que, abusando de su facultad de mando o de

9 El CJM chileno exime de responsabilidad penal al inferior que cumple una orden ilícita impartida por el superior, aunque ella tienda notoriamente a la perpetración de un delito. La responsabilidad, en tal caso, recae solo sobre el superior que dio la orden. Se consagra, así, a mi juicio, el sistema de obediencia absoluta, ampliamente superado en el Derecho Penal Militar contemporáneo, que establece, como se ha dicho, solo el deber de cumplir las órdenes lícitas. Un sector de nuestra doctrina considera que entre nosotros rige el sistema de obediencia "reflexiva" porque el inferior, para eximirse de responsabilidad, debe representarle al superior la ilegalidad de la orden, y solo si este insiste, está obligado a cumplirla. Sin embargo, como a fin de cuentas, en caso de insistencia, el inferior se encuentra obligado a cumplir la orden de cometer un delito, me parece –más allá de discusiones semánticas carentes de sentido– que se trata propiamente de un sistema de obediencia absoluta.

su posición en el servicio, determine a un inferior a cometer un hecho antijurídico que cumple el tipo de una ley penal, será castigado con arreglo a los preceptos que se aplican para la comisión del hecho. La pena puede elevarse hasta el doble de la pena máxima allí prevista, aunque no puede sobrepasar el máximo legal correspondiente a la clase de pena conminada" (33).

También se sanciona con la pena aplicable a la comisión del hecho al superior que, en los supuestos referidos anteriormente, "... intente determinar a un inferior a cometer un hecho antijurídico que cumple el tipo de una ley penal o a inducirle a ello..." (Nº 34 (1), el que no será castigado si espontáneamente cesa en el intento de determinar al inferior y evita el peligro de que este cometa el hecho, o si realiza un esfuerzo voluntario y serio por impedirlo" (Nº 34, 2).

El Código Penal Militar español sigue en materia de obediencia debida un predicamento similar. En su Preámbulo se señala que "El problema de la obediencia debida se resuelve al margen del viejo concepto de una ciega obediencia, para exigir al inferior que obedece una especial diligencia para que sus actos no comporten la manifiesta comisión de ilicitudes".

El miedo

6. Respecto del miedo insuperable, como causal de inculpabilidad por inexigibilidad de otra conducta, la mayor parte de la doctrina sostiene que no procede respecto de las personas que voluntariamente han asumido oficios riesgosos, como los policías y militares, por cuanto sobre ellos pesaría, en mayor medida que el común de las personas, el deber de afrontar los peligros inherentes a su profesión, la eficacia de la cual depende precisamente de una disposición especial en dicho sentido[10].

De seguirse esta posición, el problema estaría zanjado por la propia dogmática de la Parte General, y no serían por tanto necesarias reglas especiales establecidas en el Derecho Penal Militar, como ocurre con la Ley Penal Militar alemana de 1974, la que en su Nº 6 señala que "El miedo a un peligro personal no exculpa el hecho cuando el deber militar exige afrontar el hecho".

A mi juicio, esta posición está equivocada. La tutela del bien jurídico militar protegido en estas infracciones se logra satisfactoriamente mediante la aplicación de las correspondientes medidas disciplinarias –que pueden llegar en los casos más graves hasta la marginación del servicio– a quienes, debido al miedo, incumplen con sus deberes militares, defraudando las expectativas institucionales de un comportamiento acorde con las exigencias normales del servicio militar. En tales circunstancias carece de sentido sancionar penalmente al militar que está por debajo del promedio del valor castrense, negándole la aplicación del principio de culpabilidad, que comprende la exigencia de la capacidad de autodeterminación y motivación conforme a la norma. La estabilidad del sistema –que requiere de la eficacia de las fuerzas armadas en el evento de una guerra– se consigue, como se vio, por la vía disciplinaria.

Creo que la solución propuesta compatibiliza la función protectora del ordenamiento con la función garantista del derecho penal. Sacrificar el principio de culpabilidad (una suerte de derecho a la culpabilidad) en aras de la necesidad de protección, cuando esta puede obtenerse por otra vía, no parece racional y contraría además el principio de *ultima ratio*[11].

10 Ver, por todos, Sergio Politoff, *Derecho Penal*, tomo I. ConoSur, Santiago, Chile, 1997, pp. 647 y ss.

11 El castigo penal, en tales casos, resulta contradictorio con los fines que se le atribuyen a la pena: no es razonable, en efecto, suponer que la pena, en dichos eventos, intimidará a los "miedosos", los que, por temor a la sanción, afrontarán el riesgo, pues se trata de situaciones existenciales que no parecen susceptibles de ser influidas mediante el temor al castigo; por otra parte, la

Dicho sacrificio resulta tanto más incomprensible si se considera que la falla, en los casos de miedo que se vienen examinando –esto es, no el miedo en sí mismo, sino el que excede el nivel promedio normal de los que ejercen la profesión militar– reside en la propia institución armada, que no ha diseñado o implementado adecuadamente políticas y mecanismos idóneos de reclutamiento, selección y evaluación permanente de su personal. Cabe suponer, por otra parte, que este tipo de errores serán excepcionales, por lo que la relevancia práctica del problema disminuye en la misma medida, toda vez que la eventual afectación de la eficacia bélica de las fuerzas armadas será mínima.

Zaffaroni y Cavallero han llamado la atención, respecto del miedo, en el sentido que él puede también en ciertos casos ser una causal de inimputabilidad, cuando tiene su origen en alguna patología, como podría ser, por ejemplo, el caso de una fobia determinada: "La psiquiatría de guerra ha esclarecido suficientemente los problemas disciplinarios y penales que acarrean las distintas patologías y ciertas personalidades anormales[12], siendo la única solución el perfeccionamiento de los servicios de sanidad militar, exigiendo de los mandos militares el máximo de cuidado en la selección y admisión del personal militar... porque a nadie puede exigírsele que haga lo que su patología le impide hacer"[13].

En todo caso –y esto es lo que me interesa destacar–, de seguirse la posición que sugiero, tampoco se requeriría de una regla especial sobre el miedo en las normas penales militares. La situación estaría regida por los principios y las reglas generales de la culpabilidad consagradas en el derecho penal común. Es este –lo mismo que ocurría con la otra posición– el que resuelve el problema.

Embriaguez e intoxicación

7. En lo que respecta a la embriaguez y a otro tipo de intoxicaciones análogas, me parece que el Derecho Penal Militar no debiera tampoco regularlas especialmente, bastando con las reglas del derecho penal común. El militar que cometa delitos castrenses hallándose privado completamente de razón a causa de la ingestión de alcohol o de sustancias estupefacientes será imputable o inimputable de acuerdo con la aplicación de las reglas generales sobre la materia, que atienden al origen –voluntario o no– de la ebriedad o de la intoxicación.

Cosa distinta son los delitos que puedan tipificarse en los casos de ebriedad o intoxicación voluntarias que colocan al militar en situación de no poder cumplir con su deber militar. En el derecho comparado suelen castigarse tales supuestos –como una modalidad de "abandono de servicio"– en el evento, especialmente, de tener lugar en acto de servicio de armas.

La Parte General en el Código de Justicia Militar chileno

8. El Libro Tercero del CJM ("De la penalidad") se ocupa de los delitos militares, de acuerdo con la amplia concepción que se tiene de estos últimos. Dicho Libro se inicia con un Título I, que contiene las "Reglas Generales" sobre la responsabilidad penal militar. Como ya se adelantó, el art. 205 del CJM comienza estableciendo que "Tendrán aplicación, en materia militar, las disposiciones del Libro I del Código Penal, en cuanto no se opongan a las reglas contenidas en este Código".

---

pena tampoco podría justificarse por razones de prevención especial, pues resulta evidente que no cumpliría función resocializadora alguna, a menos que se pretendiera "transformar" al sujeto en un militar "valeroso", alternativa orwelliana que no merece ser considerada seriamente.

12 Cfr. Ruiz Funes, Mariano, *Criminología de la Guerra*, Buenos Aires, 1960, p. 186.

13 Zaffaroni y Cavallero, *Derecho Penal Militar*, Ariel, Buenos Aires, 1980, p. 424.

Estas reglas –fuera de lo relativo al sistema de las penas– se refieren a temas bien precisos (ciertas atenuantes y agravantes y las eximentes de uso de armas en las circunstancias que señala la ley, de obediencia debida y de ignorancia excusable de los deberes militares para individuos de la tropa) que no alteran el sistema de la Parte General del Código Penal. En efecto, rigen en materia militar las mismas normas sobre eximentes, circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, concursos de delitos, participación criminal, *iter criminis* y responsabilidad culposa establecidas en el Libro I del CP. Nuestro CJM reconoce, pues, el carácter especial y no autónomo del Derecho Penal Militar.

9. Me ocuparé en primer lugar de las eximentes de responsabilidad penal mencionadas, en especial de la primera de ellas. La eximente de obediencia debe regularse al tratar del delito de desobediencia. En todo caso, como ya lo señalé, en una futura reforma debiera establecerse el sistema de obediencia relativa, que obliga solo al cumplimiento de órdenes lícitas. En lo que respecta a la eximente de ignorancia excusable de los deberes militares, ella debiera ser regulada conforme con las reglas generales sobre error de prohibición.

Uso de armas

10. De acuerdo con lo señalado en el art. 208 del CJM, "Será causal eximente de responsabilidad para los militares, el hacer uso de armas cuando no exista otro medio racional de cumplir la consigna recibida. Serán, asimismo, causales eximentes de responsabilidad penal para el personal de las Fuerzas Armadas que cumplan las funciones de guardadores del orden y seguridad públicos, las establecidas en los artículos 410, 411 y 412 de este Código".

Conforme con estas últimas disposiciones, ubicadas en el Título II del Libro IV del CJM ("Disposiciones especiales aplicables a Carabineros de Chile"), será causal eximente de responsabilidad penal para los miembros de la policía uniformada, el hacer uso de armas en defensa propia o en la defensa inmediata de un extraño al cual, por razón de su cargo, deban prestar protección o auxilio; en contra del preso o detenido que huya y no obedezca a las intimaciones de detenerse (siempre que haya habido necesidad racional de usar las armas en toda la extensión que aparezca; de lo contrario, la pena podrá rebajarse en uno, dos o tres grados), y en contra de los que desobedezcan o traten de desobedecer una orden judicial que el carabinero tenga orden de velar, y después de haberles intimado la orden de respetarla.

En relación con las eximentes relativas al uso de armas debe tenerse presente que en el derecho comparado, lejos de flexibilizarse o relativizarse las normas generales sobre legítima defensa, en especial la necesidad racional del medio empleado, el uso ilícito de las armas se encuentra castigado autónomamente como un delito en sí mismo (cfr. N° 46, Ley Penal Militar alemana), lo que resulta lógico, toda vez que en tal caso existe una desnaturalización de la función militar, la que requiere de una utilización legítima de las armas, de acuerdo con los fines de la institución. Por otra parte, la disposición del art. 410 sobre legítima defensa propia y de extraños no tiene justificación, puesto que bastan las normas generales sobre la materia, siendo inadmisible una relajación de los requisitos relativos al medio empleado, pues son ellos los que impiden los abusos por parte de quien ejerce la legítima defensa.

En suma, la regulación especial sobre las eximentes relativas al uso de armas no se justifica. Como se señala en el Preámbulo del Código Penal Militar español, de 1985, las amplias formulaciones que las leyes comunes hacen de la legítima defensa y de las causas de justificación en general, "resultan

suficientemente elásticas para su utilización en el ámbito militar".

Régimen de atenuantes

11. De acuerdo con lo establecido en el art. 209 del CJM, son aplicables, en materia militar, las circunstancias atenuantes contempladas en el art. 11 del CP. El CJM establece, además, atenuantes de carácter genérico (arts. 207, 209, 210 y 211) y específico, aplicables solo a ciertos delitos (arts. 268, 273, 292, 344, 408, 411 y 412).

A continuación examinaremos las atenuantes genéricas mencionadas. El art. 207 dispone que "será circunstancia atenuante en los delitos con pena militar, el hecho de contar el procesado con un total inferior a dos meses de servicios en las Instituciones Armadas, cualquiera que sea la época en que ellos se hayan prestado. Sin embargo, podrá eximírsele de responsabilidad penal en tales casos si la ignorancia de los deberes militares fuere excusable, atendido su nivel de instrucción y demás circunstancias. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará al procesado que fuere Oficial".

No se justifican, a nuestro juicio, ni la atenuante ni la eximente, tal como están concebidas, toda vez que el error de prohibición relativo a la antijuridicidad del hecho debe ser resuelto de acuerdo con las reglas generales.

Una segunda circunstancia atenuante está contemplada en el N° 1° del art. 209: "Cometer el delito con motivo de haber recibido el delincuente un castigo no autorizado por las leyes o reglamentos militares". Al parecer el fundamento se encontraría en una disminución de la culpabilidad, ya que no es un problema de injusto, y como tal debería quedar entregado a las reglas generales

En el N° 2° se prevé una tercera atenuante: "Ejecutar, después de cometido el delito, una acción distinguida frente al enemigo". Esta atenuante, aplicable solo en tiempo de guerra, se la ha pretendido justificar[14], por tener, supuestamente, un fundamento semejante a la del N° 7 del art. 11 (reparación del mal causado). No participo de este criterio, pues en verdad no tiene relación, tal como está formulada, con el delito cometido, sin perjuicio de que pueda propiciarse esa interpretación para darle alguna racionalidad.

La disposición del inciso final del art. 209 ("Para determinar la procedencia de la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal del número 6 del artículo 11 del Código Penal –irreprochable conducta anterior–, respecto de un militar en delito militar, el Tribunal considerará también la conducta del imputado que se deduzca de su Hoja de Vida en los últimos dos años") solo podría tener justificación tratándose de los delitos militares propios. Aunque parece innecesaria una disposición especial, pues podría llegarse a la misma conclusión mediante la interpretación de la atenuante general de irreprochable conducta anterior.

La disposición establecida en el art. 210 ("... respecto de los militares, se considerará circunstancia atenuante, regida por el artículo 73 del Código Penal, el haber muerto, herido o golpeado en vindicación próxima de la ofensa inferida a una ascendiente, descendiente, cónyuge o hermana, que haya sido violada, estuprada o raptada por el ofendido") carece de justificación. No parece admisible el argumento de Astrosa H.[15], referido a la especial impresionabilidad de los militares. Debieran prevalecer la igualdad ante la ley y los principios del estado de derecho moderno. Se trata de delitos comunes, en que la calidad de militar del sujeto activo carece de toda relevancia.

14 Renato Astrosa H., *Comentarios al Código de Justicia Militar*, Ed. Jurídica de Chile, p. 338.

15 *Idem*, p. 339.

Finalmente, la atenuante del art. 211 (haberse cometido el delito en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico, en el supuesto a que se refiere dicha disposición), debiera desaparecer, como ya se anticipó, en una nueva regulación de la obediencia debida.

Régimen de agravantes

12. Para los delitos militares, el CJM prevé, además de las contempladas en el art. 12 del Código Penal, las que también resultan aplicables, circunstancias agravantes particulares, de carácter genérico (art. 213) y específico, para ciertos delitos (arts. 286, 309, 361 y 362).

En relación con el tema de las agravantes especiales para los delitos militares debe examinarse cuidadosamente su fundamento, tanto para efectuar una revisión crítica de nuestra legislación en la materia, como para proponer un nuevo estatuto jurídico-penal.

A mi juicio, solo podrían estar justificadas dichas agravantes en los casos en que concurra un claro fundamento dogmático y político-criminal. Respecto del primer aspecto, debe existir un inequívoco y relevante incremento de la antijuridicidad o de la culpabilidad que, de acuerdo con la *ultima ratio*, haga imperioso el aumento de la pena. En relación con el segundo punto debe existir, también conforme con dicho principio y la necesidad y proporcionalidad de la intervención penal, una clara necesidad político-criminal referida específicamente a la protección del bien jurídico tutelado en los delitos militares, es decir, la eficacia de las FF.AA. al servicio de la seguridad exterior. No es esta, como veremos, la situación de las agravantes militares establecidas en el CJM. En una futura reforma debieran, a mi juicio, ser eliminadas.

El art. 213 establece tres circunstancias agravantes de carácter genérico, que examinaremos a continuación.

La primera consiste en perpetrar el delito "estando en servicio de armas, con daño o perjuicio del servicio". No parece tener justificación para cualquier delito militar el solo hecho de estar el militar en acto del servicio de armas. El elemento relevante pareciera ser el daño o perjuicio del servicio. Si es así, parece más apropiado que en los tipos legales correspondientes que lo justifiquen se eleve la pena en razón de producirse ese resultado.

Una segunda agravante es la de ejecutar el delito "previo concierto o en unión con sus inferiores". La primera alternativa (concierto previo) no se justifica como agravante general de cualquier delito militar: si el concierto es con inferiores, se aplicaría la segunda hipótesis. Si el concierto es con iguales o superiores se trataría de un caso de pluralidad de intervinientes, la que requiere convergencia subjetiva (la voluntad de realización conjunta del hecho típico), de acuerdo con los principios que regulan la relación del autor con los partícipes[16].

La segunda alternativa es cometer el militar el delito "en unión con sus inferiores". No resulta fácil determinar el significado de esta agravante. Su formulación no puede ser más vaga. La ley se ha valido de un término ("*unión* con sus inferiores") que no se usa normalmente para referirse a la intervención conjunta de personas en la realización de un mismo delito. En todo caso parece claro que no basta con que se trate de miembros de las FF.AA. de rango inferior al del sujeto activo, sino que debe existir un vínculo de subordinación directa con este: como lo dice la ley, debe tratarse de **sus** inferiores, lo que resultaría explicable en la lógica de la ley, toda vez que la justificación

16 Esto, sin perjuicio de que en algunos casos el concierto pueda tener relevancia penal por sí mismo. Así, por ejemplo, la Ley Penal Militar alemana (Nº 28, *Conspiración para insubordinarse*) sanciona como delito autónomo el concierto para cometer en común determinados delitos militares: desobediencia, amenazas a superior, coacciones, agresión de obra o motín.

de la agravante estaría, según nuestra doctrina, en la circunstancia de que en tales casos la "intervención de un superior puede ser un motivo determinante en la voluntad del inferior para su participación en el delito"[17]. Se trataría de supuestos en los que el superior, prevaliéndose de su facultad de mando o de su posición, y abusando de la misma, instiga a sus inferiores a cometer o a participar en el delito. Me parece que la agravante no puede ser aplicable en este evento, puesto que se violaría el *non bis in idem*: se consideraría dos veces el hecho de la facultad de mando y de la posición en el servicio: la primera, para fundamentar la instigación, la segunda, para agravar la participación del instigador.

En lo que respecta, finalmente, a las agravantes contempladas en los números 3° y 4° del art. 213 (ejecutar el delito "ante tropa reunida" o perpetrarlo "frente al enemigo"), me parece inadecuado establecerlas de manera genérica para todos los delitos militares. Las circunstancias aludidas podrían efectivamente constituir un incremento del injusto en ciertos delitos militares, y dar lugar por consiguiente a la correspondiente agravación de la pena. Mas este es un problema de la Parte Especial, como lo reconoce por lo demás el CJM al tipificar numerosas infracciones en las cuales se contemplan tipos calificados para el evento de que los hechos se cometan en tales circunstancias.

Parte Especial

Justificación de los delitos militares

13. Parece fuera de duda que existen bienes jurídicos de carácter militar de la mayor relevancia para toda la sociedad –que solo pueden ser afectados por los miembros de las Fuerzas Armadas–, que requieren de protección penal, siendo insuficientes las sanciones administrativas y disciplinarias que pudieren aplicarse a los uniformados que atentaren en contra de aquellos. Los más relevantes atentados en contra de la eficacia de las Fuerzas Armadas, como órgano técnico de combate especializado en la defensa de la seguridad exterior del Estado, cometidos por militares, tienen la gravedad suficiente para merecer sanción penal, y parece lógico que integren un catálogo especial de delitos, a saber, los delitos militares. Como veremos, la especialidad de estas infracciones –derivada tanto de la naturaleza militar del bien jurídico protegido como de la calidad de los infractores, a saber, uniformados que infringen sus deberes militares– justifica su tipificación separada.

La anterior conclusión se refuerza si se considera que incluso en países que han abolido la jurisdicción penal militar para el tiempo de paz, sus códigos de justicia militar siguen contemplando un catálogo de delitos militares, de los que conoce la justicia ordinaria (es, por ejemplo, el caso de Francia). En Alemania, donde tampoco existe actualmente jurisdicción penal militar para el tiempo de paz, una Ley Penal Militar tipifica los delitos militares.

Concepto de delito militar. Bien jurídico protegido y sujeto activo.

14. En la doctrina actual existe un amplio consenso en el sentido de que el delito militar es un delito especial que se integra con dos elementos copulativos que lo caracterizan y distinguen de los delitos comunes: la naturaleza militar del bien jurídico protegido, a saber, un bien jurídico de carácter castrense, y la calidad militar del autor, que infringe sus deberes militares, esto es, los que le corresponden en tanto miembro de las Fuerzas Armadas.

No es suficiente con que se afecte un bien jurídico de carácter militar, para que el deli-

17 Astrosa H., *op. cit.*, p. 342.

to sea militar. Los civiles también pueden hacerlo, como ocurre, por ejemplo, cuando se apropian de material de guerra, falsifican documentos militares o infringen el deber jurídico de armarse en defensa de la nación, que corresponde a todo ciudadano. En todos esos casos se afectan intereses y bienes jurídicos militares, infringiéndose el deber general de no atentar en contra de ellos. Sin embargo, en ninguno de esos eventos existe un delito militar, "puesto que el deber jurídico de no lesionar bienes jurídicos militares no puede confundirse con el deber jurídico militar, que únicamente corresponde a los militares"[18].

El delito militar exige, además, la infracción de un deber militar. Esta es la razón de que se trate de un delito especial. La doctrina le reconoce este carácter a los delitos militares. Lo que caracteriza a estos últimos es que alcanzan solo a determinada categoría de personas, aquellas que tienen un cualificado deber de fidelidad respecto del Estado. En el caso de los delitos castrenses se trata de militares que infringen específicos deberes militares[19]. Como acertadamente lo señalan Zaffaroni y Cavallero, "el delito militar ha menester tanto de la calidad del autor como del carácter castrense de los bienes o intereses protegidos. Si el delito militar entraña una violación al deber militar, no nos parece dudoso que la ley penal militar solo puede dirigir su mandato, y exigir el cumplimiento del deber militar, a quien ostente ese carácter. Afirmar que una persona sin estado militar puede cometer un delito militar, importa tanto como admitir que un civil pueda violar mandatos dirigidos a los militares"[20].

15. Me ocuparé a continuación de los dos elementos que integran el delito militar, si bien, como ocurre por lo demás con todo delito especial, ambos no solamente se encuentran estrechamente vinculados sino que se compenetran recíprocamente, al punto que el injusto en estas infracciones consiste precisamente en afectar el bien jurídico protegido de carácter militar, mediante la infracción de los deberes que a los militares le corresponden en tanto tales.

El bien jurídico protegido en los delitos militares debe cumplir con las exigencias que corresponden a cualquier bien jurídico en todo delito y que son las que legitiman política, ética y socioculturalmente la intervención penal del Estado: debe tratarse de un valor verdaderamente vital, de carácter universal, en cuya preservación se encuentre interesada toda la sociedad y que no corresponda solo a los intereses institucionales de las Fuerzas Armadas, susceptibles de protegerse eficazmente mediante las correspondientes sanciones disciplinarias.

La identificación del bien jurídico protegido en esta clase especial de infracciones debe hacerse a partir de la función que le corresponde a las Fuerzas Armadas como entidades técnicas especializadas en la defensa de la seguridad exterior del Estado. En un sentido genérico puede afirmarse que el bien jurídico protegido en estos delitos es la seguridad exterior del Estado. Sin embargo, el bien jurídico referido se encuentra necesitado de una mayor precisión, toda vez que existen delitos comunes tipificados en el Código Penal y en la Ley de Seguridad del Estado que atentan precisamente en contra de la seguridad exterior y que son susceptibles de cometerse también por civiles.

Como lo ha destacado la doctrina anglosajona[21], el bien jurídico protegido en los delitos militares es la eficacia de las instituciones armadas como organismos de com-

18 Zaffaroni y Caballero, *op. cit.*, p. 28.

19 *Idem*, p. 65

20 *Ibidem*, p. 200.

21 Cfr. Francisco Jiménez y Jiménez, *Introducción al Derecho Penal Militar*, CIVITAS, 1987, Madrid, España, p. 27.

bate técnicos-profesionales especializados en la protección de la seguridad exterior. Ello se deriva del hecho que la función de las Fuerzas Armadas está referida a la guerra y, en tiempo de paz, a la adecuada preparación para la misma. Y es toda la sociedad, y no solo las Fuerzas Armadas, la que tiene interés en la preservación de esta eficacia en cuanto ella resulta indispensable para la protección de dicha seguridad[22].

La doctrina concuerda en que la esencia del Derecho Penal Militar está referida a la guerra: "La *ratio essendi* del derecho penal militar ordinario es la necesidad de erigir y sostener un cuerpo técnico, que en tiempo de paz tiene carácter preventivo, frente a la amenaza de una situación de necesidad enorme –la guerra– y en tiempo de guerra asume carácter defensivo frente a la actualización de esa necesidad– (de) esas mismas características se deriva la necesidad de que ese cuerpo responda a una organización disciplinada y ordenada, donde surgen deberes cuya violación es delictiva, debido al detrimento que es susceptible de sufrir la eficacia del cuerpo"[23]. "No se trata... de la disciplina como único bien jurídico protegido (con toda la importancia que desempeña para los ejércitos) sino mucho más allá de esta, trátase de la eficacia de las fuerzas armadas al servicio de la seguridad del Estado, porque tal eficacia no es un bien o interés privativo de los ejércitos, ni mucho menos hoy, cuando se afirma la tesis que ubica en el centro del derecho penal militar la preservación del potencial bélico o de la capacidad defensiva del Estado"[24].

El mayor desafío dogmático y político-criminal, con miras a una revisión crítica de nuestro Derecho Penal Militar y a la consiguiente propuesta de su reforma integral, radica en precisar, a través de los correspondientes tipos legales concretos, cuáles son los deberes militares cuya infracción afecta dicha eficacia de manera tan significativa como para merecer sanción penal, en el marco de un derecho penal orientado por los principios de la necesidad de la intervención penal y la *ultima ratio*.

Dichos deberes –con los que a veces se identifica sin más a los bienes jurídicos militares– son por supuesto los que emanan del servicio militar y básicamente los de la disciplina y la obediencia. Los principales deberes militares cuya infracción puede dar lugar a la responsabilidad penal –en caso, naturalmente, de tener la suficiente relevancia para originarla–, son los de prestar el servicio militar y los que corresponden a los superiores e inferiores en razón de sus cargos.

No basta, sin embargo, con su infracción para que exista delito militar. Es preciso que mediante esta se afecte realmente (lesionándola o poniéndola en peligro) la eficacia de las instituciones armadas en el evento de una guerra. De lo contrario, la infracción del deber militar –por no afectar un bien jurídico vital, universal, sino que solo intereses institucionales de carácter castrense– debe quedar dentro del ámbito de la responsabilidad disciplinaria. Cuando se castigan **penalmente** las más graves infracciones a la disciplina y a otros deberes militares es porque se trata de conductas que trascienden la mera dimensión disciplinaria, comprometiéndose el cumplimiento eficaz de la función de las Fuerzas Armadas, referida a la protección de la seguridad exterior, uno de los intereses más generales y permanentes de la sociedad.

Determinar cuándo, concretamente, se afecta la eficacia de las FF.AA., como bien jurídico protegido en los delitos militares, es una cuestión particularmente compleja.

22 Es por esta razón que nos parece que los miembros de Carabineros de Chile –institución de carácter policial a la que no le corresponde la función de proteger la seguridad exterior del Estado– debieran quedar excluidos del Derecho Penal Militar.

23 Zaffaroni y Cavallero, *op. cit.*, pp. 46 y 47.

24 *Idem*, ob. cit., p. 195.

Hay delitos en los que, atendidas las circunstancias en que tienen lugar (frente al enemigo o en campaña, por ejemplo) y los resultados que producen (malograr las operaciones de guerra de las propias fuerzas o favorecer las del enemigo), la afectación real de dicha eficacia está fuera de dudas.

El problema conceptual verdaderamente difícil es el de determinar el contenido de la afectación de dicha eficacia en los supuestos normales del tiempo de paz. Esta cuestión tiene la máxima relevancia, porque la mayoría de los delitos militares son de carácter formal. Por lo general, los tipos legales se limitan a describir la infracción de un deber militar sin exigir la producción de ningún resultado. No siempre se divisa, por consiguiente, en qué consiste la afectación de la referida eficacia de las FF.AA. Se trataría en tales casos de delitos de peligro abstracto en que se presume de derecho la afectación del bien jurídico protegido por la sola circunstancia de realizarse la conducta descrita en el tipo legal. Así, el simple incumplimiento de una orden tendría esa capacidad de afectación. Me parece que la dogmática debe hacer esfuerzos mayores, con vistas a una reforma, para precisar, desde el punto de vista típico, la naturaleza y el contenido de esta afectación, toda vez que la Constitución prohíbe presumir de derecho la responsabilidad penal, y los delitos de peligro abstracto, como se sabe, representan precisamente una presunción de esa índole, ya sea, según la posición dogmática a la que se adhiera, de la antijuridicidad (su contenido material), o de la propia tipicidad, para los que sostienen que el tipo legal, desde el punto de vista material, exige, de acuerdo con la función protectora que se le atribuye, la afectación real del bien jurídico protegido.

En principio, me parece (sin perjuicio de las excepciones a las que luego aludiré) que la pura y simple infracción del deber militar, sin que se produzcan consecuencias graves para el servicio militar, debiera permanecer dentro del ámbito de la responsabilidad disciplinaria, reservándose la intervención penal solo para los casos en que atendidas las circunstancias en que tiene lugar la infracción del deber o los resultados que de ella se derivan, el hecho presenta la capacidad de afectar concretamente la eficacia de las FF.AA.

Las FF.AA. no solo deben ser eficaces en el momento mismo de entrar a la guerra, sino, como parece obvio, antes de ella. Deben estar de antemano permanentemente preparadas para prestar una defensa eficaz al país en caso de conflicto armado. Su potencial bélico, sus recursos humanos y materiales deben ser los adecuados. Los delitos militares cometidos en tiempo de paz –que son la mayoría– deben comprometer, en ese sentido, la eficacia.

La dogmática penal militar debiera construir los correspondientes tipos legales a partir de la identificación de los factores de diverso orden que inciden en dicha eficacia, reservando el castigo penal para las más graves infracciones de los deberes militares susceptibles de afectarla. En verdad su afección debiera ser también actual, en estos casos; ella debería existir en el momento mismo de la realización del hecho (por ejemplo, una desobediencia grave del inferior que se rehúsa a cumplir una orden, produciendo una consecuencia significativamente nociva para el servicio militar). Lo que ocurre es que las consecuencias más graves de la ineficacia de las FF.AA. se apreciarán realmente en toda su magnitud en el evento de una guerra, pero ello precisamente porque entraron a esta última mal preparadas, porque antes de su ocurrencia eran ya ineficaces. En definitiva, los delitos militares en tiempo de paz lo que persiguen es asegurar esa eficacia permanente, para que en el evento de una guerra las FF.AA. respondan adecuadamente, como órganos técnico-profesionales especializados en la defensa nacional.

La técnica legislativa que propongo –y que se procura concretar en el Proyecto de Ley Penal Militar que se incluye al final de este Informe– aproxima la tipificación de estas infracciones a la categoría de los delitos de peligro concreto. En efecto, al convertir la infracción en un delito material, exigiendo la producción de una consecuencia grave (daño o perturbación para el servicio y consiguientemente para dicha eficacia), no se está presumiendo de derecho que este resultado ha tenido lugar por el solo hecho de realizarse la conducta, sino que se lo está requiriendo de manera expresa.

Es cierto que aun así subsiste el problema de determinar en los casos concretos si los hechos atribuidos a los correspondientes sujetos activos tuvieron o no la capacidad de comprometer la referida eficacia, pero ello es propio de las dificultades que presentan en este sentido los delitos de peligro: la determinación precisa de la consistencia de la situación de riesgo para el bien jurídico que implica la realización de la conducta.

Asimismo, es efectivo que desde el punto de vista teórico subsiste otro problema, también propio de los delitos de peligro: la certeza de que los hechos tipificados (incluidas las consecuencias exigidas por el tipo legal) sean en verdad idóneos para comprometer la eficacia permanente del cuerpo armado, en términos de afectar su eficiente desempeño en el evento de una guerra. A este respecto me parece que no se puede ir más allá de exigir, no una certeza total, sino un alta probabilidad, la que debe apreciarse conforme con un juicio de plausibilidad, sobre la base de la propia experiencia militar, traducida –aunque no siempre adecuadamente– en el derecho penal militar comparado más desarrollado.

Todas estas dificultades no debieran conducir, a nuestro juicio, a la descriminalización de los delitos militares en tiempo de paz –en razón, como podría quizás argüirse, de tratarse de delitos de peligro abstracto "disfrazados" de delitos de peligro concreto–, pero sí a la conclusión de que se debieran extremar los esfuerzos en orden a una adecuada tipificación de los delitos militares, de acuerdo, en particular, con las exigencias de los principios de lesividad y de *ultima ratio*.

Debe reconocerse, eso sí, que existen infracciones penales militares ampliamente consolidadas en el derecho comparado –como por ejemplo el motín– que se encuentran tipificadas como delitos formales, sin que la doctrina oponga mayores reparos, a pesar de que se trata de supuestos que se acercan a la categoría de los delitos abstractos. Eso es teóricamente efectivo, si bien debe también admitirse que se trata de hechos en sí mismos particularmente graves, que no solo suponen un desvalor de acto especialmente intenso, sino que, además, de acuerdo con la praxis militar, tienen una alta probabilidad de lesión de la eficacia de las FF.AA., por la sola circunstancia de su realización. En otras hipótesis, la contumacia, expresada, por ejemplo, en la reiteración del incumplimiento grave de deberes militares, podría eventualmente encontrarse en una situación similar. Tales podrían ser, por ejemplo, los casos de deserción reiterada y de desobediencia abierta de órdenes relevantes, evento este último en que el inferior se rehúsa a cumplir estas últimas, poniéndose en una situación de rebeldía que intensifica el injusto constitutivo de la insubordinación, con la consiguiente afectación de la eficacia de las FF.AA.

Con todo, me parece que en estos casos de delitos militares –que debieran ser más bien excepcionales en el contexto de la reforma que se propone en el presente Informe– en que podría parecer razonable prescindir de la exigencia del resultado, debe dejarse abierta, en principio, la posibilidad de que los hechos sean sancionados solo disciplinariamente, atendidas las circunstancias.

En relación con el bien jurídico protegido en los delitos militares, debe examinarse el grado de su afectación y las consecuencias dogmáticas y político-criminales que de ello se derivan. En principio, me parece que las infracciones a los deberes militares que se tipifican como delitos castrenses en tiempo de paz, debieran ser sancionadas en forma agravada si se cometen en tiempo de guerra, y de manera particularmente severa –atendiendo, por cierto, a la naturaleza de la infracción– si tienen lugar frente al enemigo o en campaña–, puesto que en todos estos casos la magnitud del injusto es mayor porque más intensa es también la afectación de la eficacia del cuerpo armado y más potencialmente nocivas las consecuencias que puedan derivarse para el resultado del conflicto y, consiguientemente, la seguridad exterior del país.

El concepto de delito militar en el Código de Justicia Militar

16. De acuerdo con lo establecido en el art. 5°, N° 1°, se entiende por delitos militares –para los efectos de la jurisdicción militar– "los contemplados en este Código". Se ofrece, por tanto, un concepto puramente formal de delito militar, que no alude a la naturaleza de la infracción. Como lo señala Astrosa H., "En nuestro país, de acuerdo con nuestra legislación positiva, el delito militar tiene un carácter amplísimo: se consideran delitos militares no solo ciertos delitos que pueden ser cometidos por civiles (hurtos de especies militares, ofensas y violencia a carabineros), sino que aun algunos que no lesionan intereses institucionales (infracciones a la Ley de Navegación Aérea). Estos delitos militares que cometen los civiles son, en realidad, delitos militares ficticios o impropiamente militares".[25]

Sin embargo, el CJM asume que se trata de una ficción, por cuanto el art. 215 señala que "Los delitos militares serán sancionados con penas comunes o con penas militares, según la **naturaleza** del delito". La alusión a la **naturaleza** del delito, en el contexto de esta disposición, no puede sino referirse a la índole común o militar de la infracción, en correspondencia con las penas de uno u otro carácter señaladas en la misma.

De modo que puede afirmarse que para el CJM son delitos propiamente militares los castigados con penas militares. De hecho, la manera de reconocer las infracciones penales propiamente militares en el CJM es atendiendo a la naturaleza, militar o común, de las penas establecidas para las distintas infracciones. En general, dicho Código observa a este respecto una gran coherencia. Así, los delitos de los Títulos II (De la traición, del espionaje y demás delitos contra la soberanía y seguridad exterior del Estado), III ("Delitos contra el Derecho Internacional"), IV ("Delitos contra la seguridad interior del Estado"), VIII ("Delitos contra los intereses del Ejército"), IX "Delitos contra la Propiedad") y X ("Delitos de Falsedad") del Libro II, son castigados –salvo la figura del art. 245 del Título II– con penas comunes, por lo que, de acuerdo con el propio predicamento del CJM, no son, atendida su naturaleza, delitos propiamente militares, y debieran, a mi juicio –de acuerdo con la fundamentación que se ofrece más adelante–, ser eliminados, en una futura reforma. En todos esos casos se trata de delitos comunes, susceptibles de ser cometidos por civiles.

Como se observa, el concepto formal de delito militar que ofrece el CJM no obedece a una falta de claridad conceptual, sino que al propósito de radicar en la jurisdicción militar el conocimiento de todos los delitos –militares o comunes– contemplados en dicho cuerpo legal. Dicho propósito queda en evidencia en el art. 206 del CJM, al disponer que "La injuria y la calumnia entre militares se considerará siempre delito militar,

25 Renato Astrosa H, *op. cit.*, p. 29.

pero se penará de acuerdo con la ley común, salvo que constituya un delito especialmente penado por este Código". De no existir esta disposición, la injuria o calumnia proferida en contra de un inferior o entre militares que no tienen relación jerárquica, serían de conocimiento –delitos comunes como son– de la justicia ordinaria. En virtud de la ficción legal de considerarlos como delitos militares, conocen de ellos los tribunales militares, por existir "cierto interés de orden institucional en que estas dificultades entre militares se ventilen ante tribunales militares"[26].

Sistematización de los delitos militares

17. A mi juicio, el criterio sistematizador que debiera seguirse en la tipificación de los delitos militares en una futura reforma –y que se aparta de nuestro Código de Justicia Militar– es el de atender a la naturaleza de los deberes militares infringidos:

(I) **Delitos que consisten en la infracción de los deberes de los subordinados** (motín, desobediencia, maltratos, amenazas, coacciones y ofensas a superiores).

Respecto del **motín** debiera superarse el casuismo de la actual regulación que hace el CJM, siguiendo la tendencia del derecho comparado, e imponerse penas proporcionadas a la gravedad de las respectivas infracciones, distinguiéndose entre los meros ejecutores, por una parte, y los que lleven la voz, se pongan al frente y los promotores, por la otra, y en ambos casos contemplarse agravaciones si se produce un daño o entorpecimiento grave para el servicio militar, o si los hechos se realizan frente al enemigo.

En lo que concierne a la **desobediencia** debieran establecerse, con la misma pena, dos figuras básicas de desobediencia: el simple incumplimiento de la orden de los superiores y la negativa abierta a cumplirla. En el primer caso se exige el resultado de daño o entorpecimiento grave al servicio militar, no así en el segundo, dado el mayor desvalor de acto que supone la desobediencia. En ambos casos debieran preverse aumentos de la pena si los hechos se cometen en tiempo de guerra o en presencia del enemigo. Por otra parte, debieran contemplarse figuras especiales para casos de desobediencia particularmente graves, como son, entre otros, los de rehusar marchar contra el enemigo o atacarlo contrariando las órdenes de los superiores.

Finalmente, en lo que se refiere al **ultraje a superiores**, aparte de la clásica figura del maltrato de obra, debieran introducirse otras dos figuras que suelen aparecer en el derecho comparado (coacciones, ofensas y amenazas a los superiores), previéndose, tanto para estos casos como para el maltrato, agravaciones de las penas si los hechos se cometen en acto del servicio de armas, en presencia de tropa reunida o en tiempo de guerra.

(II) **Delitos que consisten en la infracción de los deberes de los superiores** (maltratos, trato degradante, amenazas, coacciones y ofensas a los inferiores, usurpación y abuso del mando y del poder disciplinario, omisión de mantener la disciplina, denegación de auxilio a las fuerzas combatientes).

A la figura de **maltrato de obra** (que debiera contemplarse de manera análoga a la de maltrato a los superiores), debieran agregarse, de acuerdo con la tendencia del Derecho Penal Militar contemporáneo, otras hipótesis de ultraje, consistentes en tratos degradantes o inhumanos y en diversas expresiones del abuso de las facultades del mando, como asimismo las figuras de coacciones, amenazas y ofensas a los inferiores,

26 *Idem*, p. 330.

de usurpación y atribución de facultades de mando, de omisión de deberes, y denegación de auxilio a fuerzas combatientes.

(III) **delitos que consisten en la infracción del deber de prestar el servicio militar** (abandono de servicio, abandono de destino o residencia, deserción, automutilación, evasión del servicio militar)[27].

Respecto de la figura de **abandono de servicio** debieran distinguirse las siguientes situaciones: abandono del servicio de armas, por una parte (con una pena más alta para los que se encuentren al mando del servicio), y abandono de otros servicios (exigiéndose en este último caso el resultado de daño o perturbación grave para el servicio militar), previéndose aumentos de la pena si los hechos se realizan en tiempo de guerra o frente al enemigo, e incluyéndose dentro del abandono de servicio, el llamado delito del centinela y la embriaguez completa y voluntaria, como asimismo la pérdida de conciencia por uso indebido de estupefacientes en acto del servicio de armas.

En lo que se refiere a las figuras de **abandono de destino o residencia** y de **deserción**, debiera, siguiendo el criterio del derecho comparado actual, innovarse en relación a la actual regulación del Código de Justicia Militar, que distingue en atención a la calidad del sujeto activo (oficial: abandono de destino o residencia; tropa: deserción), dando lugar a diferencias arbitrarias. Lo que corresponde es distinguir entre abandono de destino o residencia (independientemente de si se trata de oficiales o de tropa, sin perjuicio de elevar la pena en el primer caso) y de deserción, entendiendo por tal el abandono de la unidad o destino que se realiza con el propósito de sustraerse **permanentemente** al servicio militar, o por el tiempo de una intervención armada.

18. Este es el modelo que básicamente sigue la Ley Penal Militar de Alemania, y que me parece el más apropiado, por cuanto atiende a la esencia del injusto en estos delitos, a saber, la violación de los más graves deberes que a los militares les corresponden en tanto miembros de las Fuerzas Armadas, susceptible de comprometer la eficacia de estas instituciones como órganos técnico profesionales especializados en la protección de la seguridad exterior del Estado. Dicho modelo resulta consecuente con un concepto de delito militar propio, el que se integra con dos elementos copulativos que se encuentran en relación de medio a fin: de una parte, la infracción de un deber militar particularmente relevante; de la otra, la afección de la eficacia de las FF.AA. al servicio de la seguridad exterior.

Es a partir de este concepto de delito militar que debe realizarse una revisión crítica de nuestro Código de Justicia Militar con vistas a:

- **Eliminar** todos los delitos contemplados en el Código de Justicia Militar actualmente vigente, que no constituyen verdaderos delitos militares. En esta situación

27 La Ley Penal Militar alemana contiene una claúsula final (Nº 48) sobre "Infracción de otros deberes relativos al servicio", en virtud de la cual se equiparan los Oficiales y Suboficiales –y en algunos casos también los individuos de tropa– a los funcionarios públicos, y su servicio militar a la función pública, para los efectos de la aplicación de las disposiciones del Código Penal en materia de liberación de presos, lesión de la palabra confidencial, violación de secretos privados, cohecho y prevaricación, lesiones cometidas en el ejercicio de la función, extorsión de testimonios, ejecución penal indebida, falsificación documental pública en el ejercicio de la función, violación de secretos relativos al servicio y violación de secretos postales y telegráficos.

Sobre este particular, lo que debe decidirse es cuáles de estas infracciones constituyen realmente violación de específicos deberes militares que les correspondan a los miembros de las FFAA en cuanto tales y que sean susceptibles de afectar la eficacia de estas instituciones como órgano de combate encargado de la defensa de la seguridad exterior. Si tal es el caso, dichas infracciones debieran incluirse dentro del catálogo de los delitos militares. De lo contrario, integrar (y previa consideración de su relevancia general y no solo institucional) la pertinente figura del Derecho Penal común, o bien dar lugar solo a las correspondientes sanciones disciplinarias.

se encuentran los previstos en los Títulos II, III, IV, VIII, IX y X del Libro Tercero: delitos contra la seguridad exterior, contra el Derecho Internacional, contra la seguridad interior, contra los intereses del Ejército, contra la propiedad y delitos de falsedad. En todos estos casos se trata de delitos comunes que pueden ser cometidos tanto por civiles como por militares. La calidad de militar del sujeto activo a lo más podría ser considerada una agravante del correspondiente delito común en los casos en que ello se justifique por representar un incremento del injusto o de la culpabilidad del hechor. Una fundamentación más detenida de las eliminaciones referidas se ofrece más adelante.

- **Reformular** –tanto en lo relativo a la tipificación como al castigo– los auténticos delitos militares contemplados en los Títulos V, VI y VII del CJM (motín, automutilación, evasión del servicio militar, abandono de servicio, abandono de destino o residencia, deserción, usurpación de atribuciones, abuso de autoridad, maltrato de obra a subordinados, desobediencia, ultraje a superiores), superando el casuismo de su actual regulación, sus errores dogmáticos y político-criminales, y la desproporción de las penas.

- **Incorporar** nuevas figuras delictivas que parecen necesarias para proteger adecuadamente la eficacia de las FF.AA. al servicio de la seguridad exterior. Los vacíos que a este respecto presenta nuestro CJM dicen relación especialmente con los delitos que consisten en la infracción de los deberes de los superiores: entre otros, abuso o exceso en las facultades de mando y del poder disciplinario, promoción y tolerancia con el maltrato o trato degradante inferido por los subordinados a otros soldados.

- **Trazar** una clara delimitación –hasta donde resulta razonablemente posible– entre la responsabilidad penal y la responsabilidad disciplinaria. No toda infracción de los deberes militares debe constituir un delito militar en un derecho penal presidido por el principio de la *ultima ratio*. Como ya he señalado, como norma general debiera exigirse, para la configuración de los respectivos tipos legales, la producción de un resultado, a saber, que como consecuencia de la infracción del deber se cause un daño o una perturbación grave al servicio militar. De lo contrario –lo mismo que en caso de infracciones del deber militar que no presentan una particular relevancia– existirá solo responsabilidad disciplinaria[28].

Fundamentación de la eliminación de determinadas figuras

19. Los delitos contemplados en los Títulos II, III, IV, VIII, IX y X del CJM no presentan las características de los delitos militares propios y debieran, a mi juicio, ser eliminados en una futura reforma.

20. En el Título II del CJM se tipifican diversas modalidades de la traición, del espionaje y otros delitos contra la soberanía y seguridad exterior del Estado.

Se trata, en el caso de todas las infracciones contra la seguridad exterior previstas en este Título, de figuras de traición, espionaje y formas asimiladas a los mismos, que no constituyen infracciones penales militares, sino que delitos comunes que debieran estar contempladas en el Código Penal y en la Ley de Seguridad del Estado. En efecto, en todos estos casos (salvo en la figura del art. 245) las penas asignadas son comunes y no militares, y en todos ellos (incluidos los actos tipificados en el citado art. 245, como se de-

28 Para una visión general sobre el complejo problema de la distinción entre la responsabilidad penal y la responsabilidad disciplinaria militar, puede consultarse mi artículo publicado en *Justicia Militar y Estado de Derecho*, *op. cit.*, nota 4.

duce del art. 246, que sanciona al no militar que los comete) el sujeto activo puede ser tanto un militar como un civil[29]. Eventualmente –en los casos en que realmente exista un incremento del injusto, por afectarse más intensamente la seguridad exterior del Estado atendida la calidad del sujeto activo– podría agravarse la responsabilidad penal en el evento que fueren cometidos por militares. La seguridad exterior del Estado debe protegerse adecuadamente por la legislación penal común, como por lo demás ocurre en otros países. Así, por ejemplo, la Ley Penal Militar alemana no contempla delitos militares en contra de dicha seguridad.

21. En el Título III ("Delitos contra el Derecho Internacional") se contemplan, en verdad, delitos que atentan no solo contra el Derecho Internacional, es decir, las leyes de la guerra, sino que hechos que afectan también la seguridad exterior del Estado, como ocurre con las figuras de los arts. 259 y 260, inciso 2°.

En ninguno de los casos contemplados en este Título se trata de delitos militares propios. De hecho, las penas son comunes y el sujeto activo se encuentra indeterminado, pudiendo por ende cometer el delito tanto los militares como los civiles[30]. Los hechos tipificados en el art. 262 constituyen una hipótesis de desobediencia, y como tal debiera sancionarse. Finalmente –y al igual de lo que ocurría con los delitos del Título anterior–, la calidad de militar podría justificar una agravación de la pena, en los casos en que represente un incremento del injusto, referido a una mayor afectación de los bienes jurídicos protegidos en estas infracciones.

22. En el Título IV del CJM se prevén diversos delitos contra la seguridad interior del Estado cometidos por militares.

De acuerdo con el art. 265, "Serán procesados por delito de rebelión o sublevación militar, los militares que incurrieren en cualquiera de los delitos contemplados en el Título II, Libro II del Código Penal, y los no militares en los casos siguientes: que estén mandados por militares; que formen parte de un movimiento iniciado, sostenido o auxiliado por fuerzas del Ejército; que formen partida militar organizada y compuesta de diez o más individuos; o que formando partida en menor número de diez, exista en otro punto de la República otra partida o fuerzas que se propongan el mismo fin".

Como se observa, lo que el Código denomina rebelión o sublevación militar no deriva del carácter castrense de los hechos –constitutivos de los mismos delitos de rebelión o sublevación sancionados en el Código Penal como infracciones en contra de la seguridad interior–, sino que exclusivamente de la calidad del sujeto activo, el que, por lo demás, también puede ser un civil. Claramente, no se trata, por consiguiente, de delitos militares.

23. En el Título VIII del CJM se contemplan diversos delitos contra los intereses del Ejército, constitutivos de (i) suministro a las tropas de víveres averiados o adulterados (arts. 346 y 347: delitos de los pro-

29 Nuestra doctrina ha reconocido que los delitos examinados son comunes y no militares. Así lo afirma Renato Astrosa Sotomayor (*Jurisdicción penal militar*, Editorial Jurídica de Chile, 1ª edición, 1973, Santiago de Chile, p. 79), quien los califica de impropiamente militares (por falta de la calidad castrense del hecho y del autor).

30 Incluso en el único caso (art. 262: "Serán castigados con la pena de presidio mayor en su grado medio a máximo los militares que, faltando a la obediencia que deben a sus jefes, incendien o destruyan edificios u otras propiedades, saqueen a los habitantes de los territorios en que operen o cometan otros actos de violencia grave en las personas") en que el tipo legal exige la calidad de militar para el sujeto activo, la pena sigue siendo común, lo que es lógico, puesto que el acto en sí mismo lo es y atenta no contra bienes jurídicos militares sino que comunes, carácter que sin duda revisten los intereses y valores que resultan afectados por la infracción de las normas que regulan los conflictos bélicos de carácter internacional.

veedores, sancionados también en el art. 274 del Código Penal), (ii) malversación de caudales del Ejército (art. 348), (iii) fraudes al Ejército cometidos mediante falsificación de documento militar (art. 349), (iv) estragos de instalaciones de las FF.AA. (arts. 350, 351 y 352) y (v) daños en especies de uso militar destinadas a la defensa nacional (art. 353).

En todos estos casos se trata sin duda de delitos comunes, sancionados con penas de este carácter y que pueden ser cometidos tanto por civiles como militares, toda vez que, dada la naturaleza de los tipos legales, el sujeto activo se encuentra en todos ellos indeterminado. No se cumple con el requisito básico que caracteriza a las infraccciones penales militares propiamente tales, puesto que los actos sancionados –que, insistimos, pueden ser cometidos por cualquier persona– no constituyen, obviamente, la infracción de ningún deber que al militar le corresponda en cuanto tal.

24. En el Título IX del CJM se contempla un catálogo de delitos contra la propiedad. Se trata de delitos comunes que afectan –salvo en un caso: art. 358– los intereses materiales de las FF.AA. Esta circunstancia no les confiere, por cierto, el carácter de delitos militares –aun en el evento de que llegare a comprometerse la eficacia de dichas instituciones–, puesto que estos requieren no solo de la afección de un bien jurídico militar (calidad militar del hecho) sino que, además –y esto es lo que le confiere al delito castrense su carácter de delito especial propio–, exigen que el sujeto activo sea un militar que infringe un deber castrense que le corresponde en tanto miembro de las FF.AA. Es este requisito el que falta en los delitos contemplados en este Título. El sujeto activo se encuentra indeterminado, pudiendo ser tanto un civil como un militar, salvo en dos casos (arts. 357 y 358), en que los tipos legales requieren la condición de militar. Sin embargo, en ellos la acción tipificada no consiste en la infracción de ningún deber militar, sino que en un hecho constitutivo, respectivamente, de apropiación indebida (delito común que el CJM sanciona con más severidad atendida la calidad del sujeto activo) y de requisición ilegal, evento en el que en verdad no se afecta la propiedad del Ejército sino los intereses patrimoniales de las víctimas de esos hechos.

Las figuras principales (arts. 354 y 355) son la de hurto y robo de especies afectas al servicio de las FF.AA., agravándose la pena para el caso que se trate de material de guerra, que el hecho lo cometa un militar o que concurran las agravantes especiales de los arts. 361 y 362. Los arts. 354 y 355 no tipifican estos delitos sino que se remiten a las correspondientes figuras de hurto y robo contempladas en el Código Penal. No puede caber duda, pues, de que se trata de delitos comunes, por lo que su inclusión en el CJM carece de justificación.

Lo que podría evaluarse es la conveniencia de un eventual aumento de la pena en atención a la naturaleza militar del objeto sobre el que recae el delito. Esta decisión corresponde a la Parte Especial del derecho penal común, y en caso de adoptarse –al igual que respecto del delito de daños– debiera hacérselo de acuerdo con parámetros generales y conforme con criterios racionales que lo justifiquen.

25. En el Título X del CJM se sancionan diversos delitos de falsificación material e ideológica de documentos y signos de autentificación referentes al servicio de las FF.AA. (arts. 367, 368, 369 y 370, N° 1°), como asimismo el uso de ellos, cometidos por militares (salvo las figuras de falsificación de signos de autentificación y distintivos militares –art. 370– y la de ocultamiento, en el acto de ser filiado, de la identidad y de otros datos relevantes –art. 371–, en las que puede incurrir cualquier persona,

puesto que el sujeto activo se encuentra indeterminado).

Se trata, en todas las infracciones castigadas en este Título, de delitos comunes, incluso en las hipótesis en las que el tipo legal exige al sujeto activo la calidad de militar, y no obstante, por otra parte, que eventualmente pudiere llegar a afectarse la eficacia de las FF.AA. como consecuencia de la realización de dichos delitos. En efecto, los hechos, por su naturaleza, constituyen delitos comunes, y es por eso que se los sanciona con las penas del Código Penal y no con penas militares, incluso en el caso del art. 367, en que el militar actúa, "abusando de su cargo".

La razón por la que no se trata de delitos castrenses es que no existe en dichos casos, en el evento de que sean cometidos por militares, la infracción por parte de estos de ningún deber *militar* específico que les corresponda en tanto miembros de las FF.AA. Se infringe el deber de todos de no lesionar los bienes jurídicos militares, pero, como se dijo, no un preciso deber militar, sin perjuicio de que pudiere considerarse, de *lege ferenda*, un eventual aumento de la pena para los militares, siempre que ello se encontrare justificado en un incremento del injusto, esto es, en una mayor afección de la fe pública militar. No nos parece, en cambio, razonable, contemplar una agravación general por el hecho de tratarse de documentos militares, puesto que la especial gravedad que pudiere en ciertos casos revestir su falsificación, no es necesariamente mayor que la de otros documentos públicos, la que también puede originar perjuicios considerables, incluso para el Estado, en numerosos supuestos.

26. En el Título I, Libro IV del CJM se establecen "Disposiciones especiales relativas a la Armada de Chile".

De acuerdo con el art. 378 del CJM, con el que se inicia este Título I, "Se consideran delitos militares especiales, relativos a la Armada, los que se establecen en el presente Título, sin perjuicio de que sean también aplicables, en su caso, las demás disposiciones de este Código".

Se contempla en dicho Título un conjunto muy heterogéneo de delitos comunes[31] y militares. Estos últimos, debidamente configurados –tanto respecto de sus elementos típicos cuanto en lo tocante a su penalidad–, debieran mantenerse en una futura reforma, pero no en su formulación actual, sino simplemente como delitos militares contemplados en la legislación penal castrense general. No se justifica su tipificación separada, puesto que constituyen diversas hipótesis subsumibles en los distintos delitos militares. En efecto, los hechos referidos configuran diversos supuestos de abandono de servicio, deserción, desobediencia e incumplimiento de otros diversos deberes militares[32].

31 En los artículos 379, 380, 384, 385, 394, 396, 397, 398 y 399 se tipifican diversos delitos comunes, de sujeto activo indeterminado, pudiendo los actos ser realizados por civiles y militares. No se trata, por tanto, en ninguno de estos casos, de la infracción de deberes militares, que es lo que caracteriza a los delitos castrenses propiamente tales.

32 El CJM incurre en un casuismo extremo, con el objeto de incluir como delitos militares todas las hipótesis posibles de incumplimiento grave de los deberes castrenses que les corresponden a los miembros de la Armada, en especial el deber de prestar el servicio adecuadamente y los deberes de los superiores. Todas estas infracciones serían perfectamente subsumibles en las correspondientes figuras generales aplicables a todos los militares, siempre, por cierto, que estuviesen adecuadamente tipificadas y sancionadas.

Ese es el esfuerzo que debe hacerse en una futura reforma, con el objeto de evitar incoherencias en la protección penal de la eficacia de las FF.AA. como órgano técnico de combate especializado en la protección de la seguridad exterior. Los atentados a la misma se derivan de la infracción grave de los deberes militares, y estos son básicamente los mismos, independientemente de la rama de las FF.AA. a que pertenezcan sus miembros.

ANEXO

PROYECTO DE LEY PENAL MILITAR

Elaborado por Jorge Mera Figueroa*

Título I

Disposiciones generales

Art. 1°. Las disposiciones del Código Penal serán aplicables a los delitos contemplados en esta ley, en cuanto no se opongan a las reglas contenidas en la misma.

Art. 2°. Para los efectos de esta ley, se considerarán militares los que se encuentren comprendidos en las leyes de planta o de dotación del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, los conscriptos y los miembros de las Fuerzas Armadas desde que sean llamados al servicio.

Art. 3°. Para los efectos de esta ley, se entiende que es tiempo de guerra no solo cuando ha sido declarada oficialmente la guerra, sino también cuando de hecho existiere la guerra o se hubiere decretado la movilización para la misma, aunque no se haya hecho su declaración oficial.

Art. 4°. Se considera que una fuerza está frente al enemigo no solo cuando notoriamente lo tenga a su frente, sino desde el momento que se hayan emprendido los servicios de seguridad en su contra. Y se entiende por enemigo toda fuerza que ejecuta una operación armada a las órdenes, por cuenta o con la ayuda de una potencia con la cual Chile se halla en guerra o conflicto armado.

Art. 5°. Se entiende por acto del servicio todo el que se refiera o tenga relación con las funciones que a cada militar le corresponden por el hecho de pertenecer a las Instituciones Armadas.

Art. 6°. Se considera que un hecho se ha realizado ante tropa reunida, cuando ha tenido lugar delante de cinco o más individuos reunidos para la ejecución de un acto del servicio militar.

Art. 7°. Por *servicio de armas* se entiende el acto militar que reclama en su ejecución el uso, empleo o manejo de las mismas, con arreglo a las disposiciones reglamentarias vigentes o a las órdenes que dicten los jefes en su caso, como asimismo los actos preliminares o posteriores al mismo servicio de armas que se relacionen con él o afecten su ejecución.

Art. 8°. La palabra "Ejército" comprende a la Armada y a la Fuerza Aérea, y la palabra "militar" a los miembros de estas Instituciones.

Art. 9°. Se entiende por *superior*:

1°. El que ejerza autoridad, mando o jurisdicción, por destino que se le ha conferido legalmente, o por sucesión de mando con arreglo a las leyes o reglamentos, en todos los asuntos de su autoridad, mando o jurisdicción.

2°. El comisionado por autoridad competente para un acto del servicio, en lo relativo a su comisión.

3°. Fuera de los casos anteriores, el de mayor empleo o el más antiguo si se trata de individuos de la misma graduación.

Art. 10. Para los efectos de esta ley, *orden* es todo mandato lícito relativo al servicio que un superior da a un inferior, dentro de sus atribuciones legales, para que realice una determinada conducta.

Art. 11. Son penas militares principales aplicables en conformidad a esta ley, las siguientes:

* Este Proyecto fue elaborado en el contexto de una consultoría encargada por el Ministerio de Justicia. Su contenido expresa el pensamiento de su autor y no compromete la posición institucional de dicho Ministerio.

- Presidio militar perpetuo
- Presidio militar mayor
- Presidio militar menor
- Prisión militar.

Estas penas se gradúan y tienen la misma duración que sus análogas de la ley penal común. Los artículos 27 a 31 del Código Penal son aplicables a las penas militares principales.

Cuando por coparticipación corresponda castigar por delito que tenga pena militar a un individuo que no tenía la calidad de militar al momento de perpetrarlo, se sustituirá la pena militar por una común, conforme a las siguientes reglas:

1° Las penas de presidio militar por presidio común.

2° La pena de prisión militar por prisión común.

Art. 12. Son penas militares accesorias las siguientes:

- **Separación del servicio**, que producirá el retiro absoluto de la Institución y la incapacidad absoluta y perpetua para servir en el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea. Los que sufran esta pena no podrán ser rehabilitados sino en virtud de una ley.

- **Suspensión del empleo militar**, que priva de todas las funciones del mismo y de los ascensos que corresponderían al penado, durante el tiempo de la condena, el que no se le contará para los efectos del retiro ni para la antigüedad en el grado.

Art. 13. Las penas de crimen y las de simple delito de duración superior a un año llevan como accesoria la separación del servicio. Las penas de simple delito de duración hasta de un año llevan como accesoria la suspensión del empleo militar.

Son penas de crimen, el presidio militar perpetuo y el presidio militar mayor, y de simple delito, el presidio militar menor. Son penas aflictivas las de crímenes y las de simple delito sancionados con presidio militar menor en su grado máximo u otra superior.

Art. 14. Para los efectos del artículo 59 del Código Penal, se tendrá presente la siguiente escala gradual de las penas militares:

- Presidio militar perpetuo.
- Presidio militar mayor en su grado máximo.
- Presidio militar mayor en su grado medio.
- Presidio militar mayor en su grado mínimo.
- Presidio militar menor en su grado máximo.
- Presidio militar menor en su grado medio.
- Presidio militar menor en su grado mínimo.
- Prisión militar en su grado máximo.
- Prisión militar en su grado medio.
- Prisión militar en su grado mínimo.

Art. 15. Las penas de prisión militar y de presidio militar no superiores a un año se cumplirán en la unidad militar que señale la sentencia.

Las penas de presidio militar superiores a un año deberán hacerse efectivas en establecimientos especiales que se crearán con este objeto y se regirán por los reglamentos que al efecto dicte el Presidente de la República. Mientras se crean estos establecimientos, estas penas se cumplirán en la cárcel de la ciudad que indique el Presidente de la República, donde se creará una sección especial, independiente del resto del establecimiento, para albergar a los condenados.

Título II

Delitos contra los deberes de los subordinados

Motín

Art. 16. Los militares que en número de cuatro o más se resistan a cumplir con sus deberes militares, rehúsen obedecer a sus superiores, los agredan de obra, amenacen o coaccionen, serán castigados con presidio menor en cualquiera de sus grados.

Art. 17. El que lleve la voz o se ponga al frente del motín y los promotores, serán castigados con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.

Art. 18. Si en los casos a que se refieren los dos artículos anteriores se produjere un daño o una perturbación graves del servicio, las penas podrán aumentarse en uno o dos grados.

Si los hechos mencionados se realizaren frente al enemigo, y con tal motivo se hubieren malogrado las operaciones de guerra del Ejército nacional o aliado, o favorecido las del enemigo, las penas se aumentarán en uno o dos grados.

Art. 19. Respecto de los meros ejecutores, y siempre que no concurran las circunstancias señaladas en el artículo anterior, la pena podrá rebajarse en uno o dos grados, tratándose de los suboficiales y cabos y llegarse hasta la irresponsabilidad en el caso de los soldados.

Art. 20. La conspiración se castigará con la pena inferior en un grado a la que corresponda al delito. No se castigará la conspiración en caso de que se evite el delito o se realicen esfuerzos serios para impedirlo.

Art. 21. Si los amotinados depusieren su actitud a la primera intimación o antes de ella, serán castigados con la pena inferior en uno o dos grados a la que corresponda al delito, salvo los que hubieren agredido a un superior.

Art. 22. El militar que no empleare todos los medios a su alcance para contener el motín en las fuerzas de su mando, o que teniendo conocimiento de que se trata de cometer este delito, no lo denunciare a sus superiores, sufrirá la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio.

Desobediencia

Art. 23. El militar que no cumpliere o modificare por iniciativa propia una orden legítima del servicio impartida por sus superiores, y por tal motivo causare un daño o perturbación graves al servicio militar, será castigado con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio.

Art. 24. El militar que se negare abiertamente a cumplir una orden legítima del servicio que le fuese impartida por sus superiores, o que persista en la desobediencia después de haberle sido reiterada, será castigado con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio.

El tribunal podrá no imponer pena si pese a la desobediencia se cumple posteriormente la orden en forma voluntaria y a tiempo debido.

Art. 25. Si en los casos previstos en los dos artículos anteriores los hechos se hubieren cometido en tiempo de guerra, las penas podrán aumentarse en uno o dos grados.

Las penas se aumentarán en dos grados si el delito se hubiere cometido en presencia del enemigo y por tal motivo se hubieren malogrado las operaciones de guerra del Ejército nacional o aliado, o favorecido las del enemigo.

Art. 26. El militar que rehúse la orden de marchar contra el enemigo o la de realizar

cualquier otro servicio de guerra en su presencia, o que habiendo recibido orden absoluta de conservar su puesto a toda costa, frente al enemigo, no lo hiciere, será castigado con la pena de presidio mayor en sus grados medio a máximo.

Art. 27. El militar que, fuera del caso de necesidad y contra la orden de su superior, ataque al enemigo, será castigado con la pena de presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo. Pero si de este ataque resultare un beneficio para las operaciones de la guerra, la pena podrá ser rebajada en uno o más grados y llegarse hasta la absolución, según el caso.

Art. 28. Si el inferior que ha recibido una orden sabe que el superior, al dictarla, no ha podido apreciar suficientemente la situación, o cuando los acontecimientos se hayan anticipado a la orden, o aparezca que esta se ha obtenido por engaño, o se tema con razón que de su ejecución resulten graves males que el superior no pudo prever, deberá suspender su cumplimiento y, en casos urgentes, modificarla, dando inmediata cuenta al superior. Si este insistiere en su orden, el inferior deberá cumplirla. La desobediencia será castigada, en tales casos, en conformidad con los artículos 23, 24 y 25.

Art. 29. En ningún caso el inferior estará obligado a cumplir órdenes de sus superiores ajenas al servicio, o que lesionen la dignidad de las personas, o si su cumplimiento importa la comisión de un delito.

Ultraje a superiores

Art. 30. El militar que maltratare de obra, en acto del servicio militar o con ocasión de él, a un superior en empleo o mando, causándole la muerte, será castigado con la pena de presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo. Si le causare lesiones graves, la pena será de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado medio. Si no se causaren lesiones o estas fueren menos graves o leves, la pena será de prisión en su grado máximo a presidio menor en su grado medio.

Art. 31. El que con violencia o intimidación obligue o intente obligar a un superior a realizar un acto del servicio militar, será castigado con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio.

Art. 32. El que, durante el servicio o con ocasión de él, injurie, calumnie o amenace a un superior con la comisión de un delito, será castigado con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio, si con ello se causa un daño o perturbación graves al servicio militar.

Art. 33. Si los delitos contemplados en los tres artículos anteriores se cometieren en acto del servicio de armas o en presencia de tropa reunida, las penas se impondrán en su mitad superior. Si tuviere lugar en tiempo de guerra, las penas podrán aumentarse en un grado.

Título III

Delitos contra los deberes de los superiores

Ultraje a inferiores

Art. 34. El militar que maltratare de obra a un inferior, en acto del servicio militar o con ocasión de él, causándole la muerte, será castigado con la pena de presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo. Si le causare lesiones graves, la pena será de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado medio. Si no se causaren lesiones o estas fueren menos graves o leves, la pena será de prisión en su grado máximo a presidio menor en su grado medio.

Art. 35. Se impondrán las penas señaladas en el artículo anterior, al superior que pro-

mueva o tolere que un inferior ejecute el maltrato de obra en contra de otro soldado.

Art. 36. El que tratare a un inferior de manera degradante o inhumana, será castigado con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio.

Art. 37. Se impondrá la misma pena señalada en el artículo anterior, al superior que promueva o tolere que un inferior ejecute el hecho con otro soldado.

Art. 38. El superior que, fuera de los casos señalados en los cuatro artículos anteriores, y abusando de sus facultades de mando o de su posición en el servicio, causare un perjuicio grave al inferior, le hiciere más penoso el servicio, le obligare a prestaciones o comportamientos ajenos al servicio o le impidiere arbitrariamente el ejercicio de algún derecho, será castigado con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio.

Coacciones y ofensas

Art. 39. El que con violencia o intimidación obligue o intente obligar a un inferior a realizar un acto del servicio, será castigado con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio.

Art. 40. El que, durante el servicio o con ocasión de él, injurie, calumnie o amenace a un inferior con la comisión de un delito, será castigado con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio, si con ello se causa un daño o perturbación graves al servicio militar.

Art. 41. Si en los casos de los artículos anteriores de este Título, el delito se cometiere en acto del servicio de armas o en presencia de tropa reunida, las penas se impondrán en su mitad superior. Si tuviere lugar en tiempo de guerra, las penas podrán aumentarse en un grado.

Usurpación y atribución de facultades de mando

Art. 42. El militar que, sin autorización competente o motivo justificado, asumiere un mando o destino, o lo retuviere en contra de las órdenes de sus jefes, será castigado con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio.

Art. 43. Con la misma pena señalada en el artículo anterior, será castigado el militar que se atribuya facultades de mando o poder disciplinario que no le corresponden, o se exceda en su ejercicio.

Art. 44. Si en los casos de los dos artículos anteriores, se causare un daño o entorpecimiento graves al servicio militar, las penas se impondrán en su mitad superior. En tiempo de guerra las penas podrán aumentarse en uno o dos grados.

Omisión de deberes

Art. 45. El superior que no mantenga la debida disciplina en las fuerzas de su mando, infrinja su deber de no vigilar a sus inferiores, tolere a sus subordinados cualquier abuso de autoridad o extralimitación de sus facultades o no proceda con la energía necesaria para impedir un delito militar, será castigado con la pena de presidio menor en grados mínimo a medio.

Denegación de auxilio a fuerzas combatientes

Art. 46. El militar con mando de fuerza o unidad militar que, en tiempo de guerra, no prestare el auxilio debido a las fuerzas combatientes nacionales o aliadas, dejare de emprender o cumplir una misión de guerra, se abstuviere de combatir o perseguir al enemigo, o no empleare, en el curso de las operaciones bélicas, todos los medios que exija el cumplimiento de su deber militar o las órdenes recibidas, será castigado

con la pena de presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo.

Título IV

Delitos contra el deber de prestar el servicio militar

Abandono de servicio

Art. 47. El militar que, sin la debida autorización, abandone su puesto estando al mando de guardia, patrulla, puesto avanzado o de cualquier otro servicio de armas, será castigado con la pena de presidio menor en cualquiera de sus grados.

Art. 48. Cualquier otro militar que abandone los servicios a que se refiere el artículo anterior, será castigado con presidio menor en sus grados mínimo a medio.

Art. 49. El militar que abandone su servicio en cualquier otro caso, y con tal motivo se causare daño o perturbación graves al servicio militar, será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio.

Art. 50. La embriaguez completa y voluntaria y la pérdida de conciencia por uso indebido de estupefacientes u otras sustancias psicotrópicas, en acto del servicio de armas, se castigará con la pena de presidio menor en su grado mínimo. Cuando se trate de un militar que, en acto de servicio, ejerciere mando, se impondrá la pena superior en un grado.

Art. 51. Si en los casos de los artículos 47, 48, 49 y 50 los hechos se hubieren cometido en tiempo de guerra, las penas podrán aumentarse en uno o dos grados. Las penas se aumentarán en dos grados si el delito se hubiere cometido en presencia del enemigo y, con motivo del abandono, se hubieren malogrado las operaciones de guerra del Ejército nacional o aliado, o favorecido las del enemigo.

Art. 52. El centinela que abandone su puesto, se embriague en él, falte a su consigna o se deje relevar por otro que no fuere su cabo o quien haga sus veces, será castigado con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo.

Al centinela le serán aplicables las reglas sobre aumento de penas señaladas en el artículo anterior. El aumento en dos grados de la pena a que se refiere dicha disposición tendrá lugar, asimismo, si el delito se cometiere frente al enemigo y a consecuencia del hecho se hubiere comprometido la seguridad del puesto o de la plaza donde el centinela se encontraba prestando sus servicios.

Abandono de destino o residencia

Art. 53. El militar que injustificadamente se ausente de su unidad, destino o lugar de residencia por más de cuatro días, o no se presentare, pudiendo hacerlo, dentro del mismo plazo, contado desde el momento en que debió efectuar su incorporación, y por tal motivo se causare un daño o perturbación graves al servicio militar, será castigado con la pena de presidio menor en cualquiera de sus grados. En caso de reiteración el hecho se castigará aunque no se causen dichos resultados.

En tiempo de guerra el plazo señalado en el artículo anterior se reducirá a la mitad, y el hecho se castigará con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado medio.

Si en los casos de los dos incisos anteriores el autor se presentare voluntariamente a su cuerpo u otra autoridad militar dentro de los quince días desde la fecha en que el

abandono quedó consumado, asumiendo su obligación de prestar el servicio militar, la pena podrá ser rebajada en uno o dos grados.

Art. 54. Si los hechos contemplados en el artículo anterior se realizaren por un oficial, la pena será de presidio menor en sus grados medio a máximo. En tiempo de guerra la pena será de presidio mayor en sus grados mínimo a medio.

Deserción

Art. 55. El militar que abandone su unidad o destino, o permanezca alejado de ellos para sustraerse permanentemente al servicio militar, o por el tiempo de una intervención armada, será castigado con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo.

En tiempo de guerra la pena será de presidio mayor en sus grados mínimo a medio.

Si estos hechos se realizaren por un oficial, las penas podrán aumentarse en un grado.

Automutilación

Art. 56. El que, por su propia voluntad y con el objeto de sustraerse a sus obligaciones militares, se mutilare o se procurare una enfermedad que lo inhabilite para el servicio, aunque sea temporalmente, será castigado con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio. En tiempo de guerra la pena será de presidio menor en sus grados medio a máximo.

Evasión del servicio militar

Art. 57. El que, en tiempo de guerra, con males supuestos o con cualquier otro pretexto, se excusare de cumplir sus deberes, o no se conformare con el puesto o servicio a que fuere destinado, incurrirá en la pena de presidio menor en cualquiera de sus grados.

Informes de Investigación publicados:

Nº 1 La Modernización de la Justicia Militar, un Desafío Pendiente.
Autor: JORGE MERA FIGUEROA

Nº 2 Poder Judicial y Mercado: ¿Quién debe pagar por la Justicia?
Autores: JORGE CORREA S.
CARLOS PEÑA G.
JUAN ENRIQUE VARGAS V.

Nº 3 Recursos Destinados a la Justicia en Chile: Análisis de su evolución y productividad.
Autor: JUAN ENRIQUE VARGAS V.

Nº 4 La Jurisdicción Constitucional: Funcionamiento de la Acción o Recurso de Inaplicabilidad, crónica de un fracaso.
Autor: GASTÓN GÓMEZ

Nº 5 Racionalización de la Posesión Efectiva.
Autores: JORGE CORREA SUTIL
ALEJANDRA AGUAD DEIK

Nº 6 Problemas en Torno a la Reconfiguración del Ministerio Público en América Latina.
Autor: MAURICIO DUCE

Nº 7 Leyes de Desacato y Libertad de Expresión.
Autor: FELIPE GONZÁLEZ

Nº 8 Discriminación en Contra de la Mujer
Autores: GASTÓN GÓMEZ
RODOLFO FIGUEROA

Nº 9 Prisión preventiva y demás medidas cautelares en el nuevo Proceso Penal
Autor: CRISTIÁN RIEGO RAMÍREZ

Nº 10 Los abogados en Chile: desde el Estado al Mercado
Autor: IÑIGO DE LA MAZA G.

Nº 11 La discapacidad frente a la necesidad de profundización democrática en los procesos electorales
Autora: MARÍA SOLEDAD CISTERNAS REYES

Nº 12 Discrecionalidad del ministerio público, calificación jurídica y control judicial
Autor: JORGE MERA FIGUEROA

Nº 13 "Tiene derecho aguardar silencio..." La jurisprudencia norteamericana sobre la declaración policial
Autor: ANDRÉS BAYTELMAN A.

Nº 14 Cultura judicial y enseñanza del Derecho en Chile: una aproximación
Autor: FELIPE GONZÁLEZ MORALES

Nº 15 La otra violencia. Poder penal doméstico sobre los niños en el Derecho chileno
Autor: JAIME COUSO

Diseño e impresión:
Alfabeta Artes Gráficas
Carmen 1985 - Fono Fax: 551 5657
Santiago - Chile